



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero Garcia, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230002775.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 348/2023. Negociado: MM

Actuación recurrida: Resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 139/23 de fecha 31 de agosto de 2023, por la que se inadmite la reclamación presentada frente al Excmo. Ayuntamiento de Málaga (indemnización por lesiones y daños causados por caída de moto en vía pública)

De: [REDACTED]

Procurador/a: ANA RUIZ RUIZ

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y LIMASAM (LIMPIEZA DE MÁLAGA S.A.M.)

Procurador/a: CARLOS GONZALEZ OLMEDO

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a:

SENTENCIA Nº 90 /2.025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 21 de Marzo de 2.025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 348/23 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Procurador Dña. Ana Ruiz Ruiz en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos y EMPRESA MUNICIPAL LIMPIEZA DE MALAGA S.A.M. representada por el Procurador D. Carlos González Olmedo y contra MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. representada por la Procuradora Dña. María Soledad Vargas Torres.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial y remitir la reclamación presentada a la empresa municipal Limpieza de Málaga S.A.M. (LIMASAM) por ser la entidad competente para su resolución, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando la demandada y las codemandadas las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el 18 de abril de 2.022 cuando circulaba con el [REDACTED] resbaló perdiendo el control de la motocicleta y cayendo al suelo debido a la existencia de cera en la calzada sufriendo las lesiones y daños por las que reclama.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que en el momento de los hechos la empresa LIMASAM era la contratista del Servicio de limpieza pública y recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos en el término municipal de Málaga.

Por la entidad concesionaria demandada LIMASAM se alegó esencialmente que no ha quedado acreditada la dinámica de la caída ni la relación de causalidad entre el servicio de limpieza que presta y los daños sufridos por el recurrente que debió de adecuar la velocidad y adaptarse a las circunstancias de la vía siendo además que no se ha probado tampoco la falta de diligencia en la prestación del servicio ni los perjuicios que reclama.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver acerca de la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento y así hay que decir que del examen del expediente resulta que el Servicio de limpieza de la ciudad correspondía a la empresa concesionaria LIMASAM por lo que siendo que no existió una orden directa e inmediata de la Administración y que la misma ha sido parte en el presente procedimiento resulta que de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 281 de la ley 30/2007 de Contrato del Sector Público y 1.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento procediendo entrar a determinar si existe responsabilidad de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas demandadas junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones.



CUARTO.-Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

QUINTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por



controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

SEXTO.- Llegados a este punto hemos de examinar la prueba existente en relación al hecho debatido siendo que para acreditar el nexo de causalidad en los presentes autos tan solo existen las Diligencias a Prevención elaboradas por la Policía Local de las cuales resulta que los agentes no presenciaron el mismo sino que se limitaron a recoger las manifestaciones del interesado acerca del modo en el que ocurrieron los hechos así como distinta documentación médica y el dictamen médico pericial de valoración del daño corporal así como de los daños del ciclomotor por lo que resulta que hay que concluir diciendo que si bien consta acreditado que el día referido el recurrente efectivamente sufrió una caída en el citado lugar que le ocasionó lesiones sin embargo no ha quedado corroborada en modo alguno la versión de mismo ya que no existen testigos presenciales de los hechos y por tanto no se ha probado que la causa del desgraciado accidente fuera la existencia de cera en la calzada ni que ello constituyera un obstáculo no sorteable a una velocidad adecuada teniendo en cuenta que tal y como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal entre alguna actuación administrativa y la caída como determinante de la responsabilidad, y además que no podemos olvidar que es exigible una mínima diligencia y atención a los ciudadanos en la conducción de vehículos y más en este supuesto ya que se trataba de un ciclomotor lo que entraña un riesgo añadido que implica que debe extremarse la precaución por todo lo cual y debiendo destacarse además una vez llegados a este punto que la única posibilidad que



permitiría exigir responsabilidad patrimonial a la demandada sería acreditar la omisión en el cumplimiento de las funciones de conservación y mantenimiento de las calzadas, omisión que necesariamente debería ser negligente. Sin embargo, no puede desprenderse de las actuaciones realizadas en el presente recurso, que la administración haya cesado en el cumplimiento de sus responsabilidades pues, de los datos obrantes se desprende claramente que la mancha de sustancia deslizante sobre la calzada, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, inequívocamente ha sido causada por una tercera persona no identificada. Únicamente se podría exigir responsabilidad a la Administración en el supuesto de que se acreditase un comportamiento negligente que consistiría en una tardanza mínimamente apreciable en el funcionamiento de los servicios de limpieza una vez conocida por ésta la existencia del vertido sobre la calzada... La tardanza de la actuación municipal cifrada en treinta o cuarenta y cinco minutos se antoja prudencial si se tiene en cuenta que no se ha acreditado cuando se dio el correspondiente aviso y tampoco la distancia a cubrir por los correspondientes servicios municipales. En este sentido, el vertido inmediato de un tercero no identificado, debe considerarse como interruptor del nexo causal con las consecuencias de exonerar al Ayuntamiento demandado de la responsabilidad reclamada por el recurrente..." (**Sentencia de 30-6-2006 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga**; que aunque referida a un supuesto de reclamación patrimonial derivado de una mancha de aceite en la calzada, es aplicable en el presente supuesto), por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

SEPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña. Ana Ruiz Ruiz en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.





Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



